Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04054/INFOEM/IP/RR/2023**, por interpuesto por **un particular de manera anónima**, en lo sucesivo **la parte Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Poder Legislativo,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **nueve** **de junio del dos mil veintitrés,** **la parte Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00339/PLEGISLA/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“OSFEM solicito la participación de sesión de trabajo en la que se presentó el avance del Programa Anual del IHAEM marzo-abril 2023 y el Vocal Ejecutivo en la cual dio a conocer su Informe del mismo periodo.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** El **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta oficio de solicitud para canalizar solicitud de información al sujeto obligado competente.*

*ATENTAMENTE*

*Jesús Felipe Borja Coronel”*

**Archivos adjuntos:**

***“Canalizar sujeto comp. Sol. 339-2023.pdf”:*** Oficio suscrito por el servidor público habilitado competente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien señala que **en términos de los artículos 1, 2, 10 fracción II y 21 del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México, se considera que dicho Instituto, es el sujeto obligado competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida por el particular.** Lo anterior, en virtud de que el numeral 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, no contempla entre sus atribuciones, la generación, posesión o administración de los datos solicitados.

***“Respuesta 339-OSFEM.pdf”:*** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite a la persona solicitante la respuesta a su solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **once de julio de dos mil veintitrés,** **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:**

*“La negativa de la información” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

 *“La negativa de la información” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizará sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El **dieciséis de julio de dos mil veintitrés,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. Es de precisar que el **nueve de agosto de dos mil veintitrés,** el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante los archivos electrónicos “***Consideraciones OSFEM- RR.4054-Sol. 339-2023.pdf”e “Informe justificado RR. 04054-2023 (sol. 0339-2023).pdf”,*** mismos que se describen a continuación:

“***Consideraciones OSFEM- RR.4054-Sol. 339-2023.pdf”:*** Oficio signado por el servidor público habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien refiere que en su respuesta señaló que el Instituto Hacendario del Estado de México, es el sujeto obligado idóneo para brindar lo requerido, en virtud de ser quien genera, posee y administra esa documentación, consistente en el Programa Anual de esa entidad.

***“Informe justificado RR. 04054-2023 (sol. 0339-2023).pdf”:*** Documento electrónico de cuatro fojas en el que se vislumbra que el Sujeto Obligado ratifica los términos de la respuesta inicial, señalando que la instancia competente es el Instituto Hacendario del Estado de México, ello conforme a los artículos 1, 2, fracción VIII, 10, fracción II y 21, fracciones I, XI del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México.

En este sentido, se hace referencia que el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), a través del Vocal Ejecutivo, es el sujeto obligado adecuado de conocer sobre la actualización de su programa anual y del informe de actividades que el mismo emita dentro del ejercicio de sus atribuciones.

Una vez conocida esta documentación, este Organismo Garante determinó ponerla a disposición de **la parte Recurrente** mediante acuerdo signado por la Comisionada Ponente el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**; es de precisar que la parte Recurrente fue omisa en remitir sus manifestaciones o cualquier argumento que a su derecho conviniera, por lo que se tiene por precluido para tal efecto.



**7.** **Ampliación del plazo para emitir resolución.** El **veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado**. Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8.** **Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren satisfechos con la información entregada por los sujetos obligados, podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, y, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintiuno de junio de dos mil veintitrés,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, se tuvo por presentado el día **once de julio de dos mil veintitrés**; esto es, al **décimo cuarto día hábil siguiente** en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **Sujeto Obligado**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte** **Recurrente**, no proporcionó un nombre**,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con* ***nombre incompleto o seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Énfasis añadido)*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Ahora bien, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****, y procederá en contra de las siguientes causas****:*

*…*

***I. La negativa a la información solicitada;****” (Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*** *(Énfasis añadido)*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión del asunto, de las constancias que obran en el expediente electrónico, valoradas anteriormente, destacan por su importancia los antecedentes siguientes:

En la solicitud de información materia del presente recurso, la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado** lo siguiente:

* **La participación del OSFEM en la sesión de trabajo en la que se presentó el avance del Programa Anual del IHAEM marzo-abril 2023 y se dio a conocer el Informe del Vocal Ejecutivo.**

El **Sujeto Obligado** en respuesta, por conducto del servidor público habilitado competente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, señala que en términos de los artículos 1, 2, 10 fracción II y 21 del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México, se considera que dicho Instituto, es el sujeto obligado competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida por el particular. Lo anterior, en virtud de que el numeral 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, no contempla entre sus atribuciones, la generación, posesión o administración de los datos solicitados.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la ahora **parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente por la negativa a entregar la información.

Así las cosas, una vez admitido el presente recurso de revisión, dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, de las constancias que conforman el expediente electrónico, se aprecia queel **Sujeto Obligado** proporcionó las siguientes documentales:

“***Consideraciones OSFEM- RR.4054-Sol. 339-2023.pdf”:*** Oficio signado por el servidor público habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien refiere que en su respuesta señaló que el Instituto Hacendario del Estado de México, es el sujeto obligado idóneo para brindar lo requerido, en virtud de ser quien genera, posee y administra esa documentación, consistente en el Programa Anual de esa entidad.

***“Informe justificado RR. 04054-2023 (sol. 0339-2023).pdf”:*** Documento electrónico de cuatro fojas en el que se vislumbra que el Sujeto Obligado ratifica los términos de la respuesta inicial, señalando que la instancia competente es el Instituto Hacendario del Estado de México, ello conforme a los artículos 1, 2, fracción VIII, 10, fracción II y 21, fracciones I, XI del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace a **la parte Recurrente**, se tiene que esta fue omisa en remitir sus manifestaciones, por lo tanto, se tiene por precluido su derecho para tal efecto y se procede a la emisión de la presente resolución.

Abordado lo anterior, debemos tener en cuenta que quien se pronunció en respuesta es el servidor público habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Dirección de lo Jurídico Consultivo, por lo que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Manual General de Organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual delega a dichas unidades administrativas, las siguientes atribuciones:

*“****Unidad de Asuntos Jurídicos***

*Objetivo:* ***Representar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al Auditor Superior en materia jurídica ante todo tipo de autoridades e instancias, así como proporcionar la asistencia jurídica a las Unidades Administrativas del Órgano Superior, para el cumplimiento de sus funciones y coordinar el desahogo de los procedimientos legales a su cargo.***

*Funciones:*

*- Autorizar las metas y objetivos de la unidad administrativa a su cargo, y remitirlos a la Unidad de Planeación y Seguimiento Institucional para integrar el Plan Anual de Metas.*

*- Supervisar y someter a consideración y autorización del Auditor Superior la información inherente al Manual General de Organización y al Manual de Procedimientos de la unidad administrativa a su cargo.*

*- Representar legal y jurídicamente al Órgano Superior y al Auditor Superior por sí o por conducto de las Unidades Administrativas de su adscripción y los servidores públicos autorizados, ante las autoridades jurisdiccionales, judiciales y administrativas de los tres órdenes de gobierno, entidades fiscalizables, personas físicas y/o jurídico colectivas de derecho público o privado.*

*- Coordinar e instruir las acciones aplicables para la defensa de los intereses legítimos y jurídicos del Órgano Superior, además garantizar el debido proceso en los juicios en que actúe.*

*- Instruir y presentar denuncias o querellas penales, fundadas y motivadas, ante la Fiscalía y demás autoridades competentes, con sustento en un expediente técnico, integrado y remitido por las Unidades Administrativas.*

*- Instruir la elaboración de los recursos que deben presentarse ante la autoridad judicial, por las omisiones o negligencia del Ministerio Público en la investigación de delitos, las resoluciones de reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, así como la suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

*- Instruir la elaboración y validar el informe sobre el estado que guardan las denuncias o querellas presentadas por el Órgano Superior, y hacerlo del conocimiento del Auditor Superior.*

*- Validar jurídicamente los proyectos de actuaciones para el desarrollo de procedimientos administrativos que sean solicitados por las Unidades Administrativas del Órgano Superior.*

*- Instruir a las Unidades Administrativas a su cargo, la intervención en los juicios de amparo en los que sea parte el Órgano Superior.*

*- Proponer al Auditor Superior los proyectos de imposición de medios de apremio de manera fundada y motivada a solicitud de las Unidades Administrativas, en los casos establecidos por la Ley de Fiscalización y el Reglamento.*

*- Instruir el trámite y resolución de los recursos de revisión interpuestos contra la imposición de medios de apremio, derivados de los actos de fiscalización y de las respuestas emitidas a los requerimientos realizados por particulares.*

*- Autorizar las respuestas a las solicitudes, requerimientos y peticiones realizados por autoridades jurisdiccionales, judiciales y administrativas de los tres órdenes de gobierno, entidades fiscalizables, y personas físicas y/o jurídicas colectivas de derecho público o privado.*

 *- Instruir y validar la elaboración de los proyectos de requerimiento de información a las entidades fiscalizables para el cumplimiento de las obligaciones periódicas.*

 *- Autorizar la formulación de solicitudes para el cobro de créditos fiscales ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de México, derivadas de la imposición de los medios de apremio a las entidades fiscalizables y/o particulares, en términos de la Ley de Fiscalización y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*- Instruir y validar la elaboración y análisis de proyectos de ley, reglamentos, acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que requiera el Órgano Superior y someterlos a consideración del Auditor Superior para su autorización.*

*- Validar y presentar las denuncias de Juicio Político que procedan ante la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la Fiscalización Superior y someterlas a autorización del Auditor Superior.*

*- Verificar que las funciones y procedimientos de su competencia se lleven a cabo bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica. - Instruir la notificación de los documentos y/o soporte documental que emita el Órgano Superior y otras entidades de fiscalización superior de los estados que lo soliciten.*

*- Coordinar las funciones del servidor público habilitado en materia de transparencia.*

*- Validar la elaboración y actualización del catálogo de entidades fiscalizables.*

*- Coordinar la asesoría en materia jurídica a las Unidades Administrativas del Órgano Superior y la asistencia técnica-legal a los sujetos de fiscalización que lo soliciten para el cumplimiento de sus obligaciones periódicas.*

*- Instruir el seguimiento en el cumplimiento de obligaciones periódicas de las entidades fiscalizables determinadas en la Ley de Fiscalización y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*- Instruir y vigilar el trámite para la publicación en los medios oficiales de la normativa relacionada con el marco de actuación del Órgano Superior y para el cumplimiento de las obligaciones periódicas de las entidades fiscalizables.*

 *- Validar la compilación, análisis y difusión de la legislación, normatividad, jurisprudencia, criterios jurisdiccionales y doctrinarios, emitidos en los medios oficiales, que impacten en las atribuciones del Órgano Superior.*

*- Instruir la sanción de la forma jurídica sobre las propuestas enviadas por las auditorías especiales y, en su caso, las demás Unidades Administrativas sobre normas contables y lineamientos financieros aplicables al Manual Único de Contabilidad Gubernamental, así como las que emitan el CONAC y el CACEM, y presentarlas del Auditor Superior.*

*- Validar el análisis de las propuestas de modificación al marco normativo vinculado a la fiscalización superior que remitan las Unidades Administrativas del Órgano Superior.*

*- Determinar a través de la Autoridad Substanciadora las responsabilidades administrativas derivadas de la Ley General, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*- Instruir la prevención a la autoridad investigadora, para que subsane el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando adolezca de alguno o algunos de los requisitos exigidos por la Ley de Responsabilidades y determinar lo que en derecho proceda.*

*- Emitir e instruir la admisión de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa turnados por la Autoridad Investigadora, para dar inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.*

*- Instruir y validar el emplazamiento a la audiencia inicial de los presuntos responsables y citar a las partes, en términos de la Ley de Responsabilidades.*

*- Ordenar la elaboración del exhorto a las autoridades competentes para la práctica del emplazamiento y notificaciones que deban realizarse fuera del territorio del Estado de México.*

*- Dirigir el desarrollo de la audiencia inicial de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.*

 *- Autorizar los medios de apremio y medidas cautelares conforme a la Ley General y la Ley de Responsabilidades.*

*- Autorizar el inicio y substanciación del procedimiento administrativo resarcitorio y proponer para aprobación del Auditor Superior la resolución que conforme a derecho corresponda. - Autorizar la tramitación del recurso de revisión y presentar, en los casos que proceda, el proyecto de resolución del Auditor Superior, en términos de la Ley de Fiscalización.*

 *- Autorizar los requerimientos de informes previo y justificado en los juicios de amparo en los que se señale como responsable al Órgano Superior, que deriven de los procedimientos administrativos resarcitorios.*

*- Presentar del Auditor Superior el proyecto de cumplimiento de ejecutoria del juicio de amparo en el que se hubiese concedido la protección de la justicia federal.*

 *- Coordinar con estricto apego a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, los procedimientos relacionados con la Unidad de Asuntos Jurídicos.*

 *- Autorizar la expedición de copias certificadas de las constancias que obren en sus archivos.*

 *- Ordenar la tramitación de manera incidental del otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por la Autoridad Investigadora.*

*- Realizar las demás funciones inherentes al área de su competencia, las que señalen los manuales de procedimientos que expida el Órgano Superior, las disposiciones jurídicas aplicables y las que asigne su superior jerárquico.*

***Dirección de lo Jurídico Consultivo***

*Objetivo:* ***Coordinar las actividades relacionadas con el análisis de la normatividad, apoyo legal, seguimiento a las obligaciones periódicas, asuntos contenciosos y actos de notificación, para la defensa de los intereses legítimos y jurídicos del Órgano Superior.***

*Funciones:*

*− Supervisar y presentar las metas y objetivos de la unidad administrativa a su cargo para consolidar el Plan Anual de Metas y proponerlo a su superior jerárquico, así como informarle sus avances y resultados.*

*− Proponer para autorización del superior jerárquico la actualización del objetivo, funciones y manuales de procedimientos de la unidad administrativa a su cargo.*

*-Representar legal y jurídicamente al Órgano Superior y al Auditor Superior por sí o por conducto de las Unidades Administrativas de su adscripción y los servidores públicos autorizados, ante las autoridades jurisdiccionales, judiciales y administrativas de los tres órdenes de gobierno, entidades fiscalizables, personas físicas y/o jurídico colectivas de derecho público o privado.*

*- Dirigir las acciones aplicables para la defensa de los intereses legítimos y jurídicos del Órgano Superior, además garantizar el debido proceso en los juicios donde se actúe.*

*- Coordinar y presentar las denuncias o querellas penales fundadas y motivadas ante la Fiscalía y demás autoridades competentes, con sustento en un expediente técnico, integrado y remitido por las Unidades Administrativas.*

*- Supervisar la elaboración de los recursos que deben presentarse ante la autoridad judicial, por las omisiones o negligencia del Ministerio Público en la investigación de delitos, las resoluciones de reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, así como la suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

*- Dirigir la elaboración del informe sobre el estado que guardan las denuncias o querellas penales presentadas por el Órgano Superior ante la Fiscalía y demás autoridades competentes.*

 *- Supervisar la elaboración de los proyectos de actuaciones para el desarrollo de procedimientos jurídico administrativos que sean solicitados por las Unidades Administrativas del Órgano Superior.*

*- Coordinar y validar la intervención en los juicios de amparo en los que sea parte el Órgano Superior.*

*- Supervisar que los proyectos de imposición de medios de apremio solicitados por las Unidades Administrativas del Órgano Superior se elaboren de manera fundada y motivada, conforme a la Ley de Fiscalización y al Reglamento.*

*- Coordinar el trámite y resolución de los recursos de revisión interpuestos contra la imposición de medios de apremio, derivados de los actos de fiscalización y de las respuestas emitidas a los requerimientos realizados por particulares.*

 *- Supervisar las respuestas a las solicitudes, requerimientos y peticiones realizados por autoridades jurisdiccionales, judiciales y administrativas de los tres órdenes de gobierno, entidades fiscalizables, y personas físicas y/o jurídicas colectivas de derecho público o privado.*

*- Coordinar la elaboración de los proyectos de requerimiento de información a las entidades fiscalizables para el cumplimiento de las obligaciones periódicas.*

*- Dirigir y revisar la formulación de solicitudes para el cobro de créditos fiscales ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de México, derivadas de la imposición de medios de apremio a las entidades fiscalizables, en términos de la Ley de Fiscalización.*

*- Coordinar y revisar la elaboración y análisis de los proyectos de ley, reglamentos, acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que se requieran en el Órgano Superior, así como el visto bueno de los instrumentos legales remitidos por la Unidad de Administración.*

*- Coordinar y presentar las denuncias de Juicio Político que procedan ante la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la Fiscalización Superior. - Supervisar que las funciones y procedimientos de su competencia, se lleven a cabo bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

*- Vigilar la notificación de los documentos y/o soporte documental que emita el Órgano Superior y otras entidades de fiscalización superior de los estados que lo soliciten.*

 *- Supervisar las funciones del servidor público habilitado en materia de transparencia.*

*- Dirigir la elaboración y actualización del catálogo de entidades fiscalizables.*

*- Supervisar la asesoría en materia jurídica a las Unidades Administrativas del Órgano Superior y la asistencia técnica-legal a los sujetos de fiscalización que lo soliciten para el cumplimiento de sus obligaciones periódicas.*

De lo anteriormente citado, se aprecia que el servidor público al que se le turnó la presente solicitud de información no es el competente para pronunciarse respecto de la información requerida, por lo que consecuentemente, no se satisfizo en su totalidad el derecho de acceso el derecho de acceso a la información pública de **la parte** **Recurrente**, en razón de que como se verá en las próximas líneas argumentativas, para otorgar mayor certeza jurídica al particular de que se realizaron las gestiones necesarias para obtener la información, dicho requerimiento debió turnarse a su vez a la **Secretaría Técnica**, ello en virtud de que como se verá en líneas subsecuentes, cuenta con un **Departamento de Asesores** el cual es competente para contar con la información, en ese sentido, compete a los sujetos obligados seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el **Sujeto Obligado** deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Por lo insertado con anterioridad, se determina que el **Sujeto Obligado** cuenta con la obligación de turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que esta sea entregada a los solicitantes.

Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.

En el caso que se resuelve, la solicitud no se advierte el pronunciamiento de las áreas que de acuerdo a sus funciones generan, poseen o administran la información solicitada, pues si bien fue atendida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, no menos cierto es no se advierte que se hayan efectuado las gestiones internas necesarias para realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en áreas que pudieran contar con la documentación solicitada, como en el presente caso se advierte que se debió turnar el presente requerimiento de información a la **Secretaría Técnica**, ello en virtud de que conforme al artículo 8 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, **es la unidad administrativa que se encuentra adscrita a la Oficina del Auditor Superior**, además es de resaltar que esta Secretaría cuenta con el **Departamento de Asesores** misma que como se verá en línea subsecuentes, tiene facultades para contar con la información solicitada, tal como se ilustra en el siguiente organigrama:



Es de precisar que, de conformidad con el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el Departamento de Asesores cuenta con una serie de atribuciones, de la cual destacan las siguientes:

*“Artículo 9. El Departamento de Asesores estará adscrito a la Secretaría Técnica del Órgano Superior y, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, su Titular tendrá las atribuciones siguientes:*

***I. Asesorar y apoyar al Auditor Superior y a la Secretaría Técnica en los asuntos que se le encomienden, y formular estudios, análisis, opiniones y recomendaciones que les sean solicitados;***

*…*

***III. Preparar e integrar para el Auditor Superior los informes y documentación necesarios que sean requeridos por*** *los comités coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, y por el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización; el CACEM; así como el Consejo Estatal de Archivos y Administración de Documentos* ***y demás órganos colegiados de los que forme parte;***

*…*

*V.* ***Proveer al Auditor Superior la información y datos necesarios para sus actividades y toma de decisiones****; “(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, queda de manifiesto que el **Sujeto Obligado** cuenta con un área dentro de su estructura orgánica denominada Departamento de Asesores, la cual se encuentra constreñida a preparar e integrar los informes y documentación necesarios requeridos por los órganos colegiados de los que forme parte el Auditor Superior, siendo uno de ellos, el Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, tal como se verá a continuación, así como proveerle la información necesaria para sus actividades.

En esta tesitura, no se tiene la certeza de que se haya realizado una correcta búsqueda de la información pues no se advierte la referencia del pronunciamiento estas unidades administrativas, por lo tanto, para dar cumplimiento a la presente determinación, deberá turnar la solicitud de información a esta unidad administrativa.

Acotado lo anterior, se procede al análisis de la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**:

En un primer momento, el **Sujeto Obligado** señala que en términos de los artículos 1, 2, 10 fracción II y 21 del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México, se considera que dicho Instituto, es el sujeto obligado competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida por el particular. Lo anterior, en virtud de que el numeral 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, no contempla entre sus atribuciones, la generación, posesión o administración de los datos solicitados.

Posteriormente mediante la etapa de informe justificado, el **Sujeto Obligado** señala que el Instituto Hacendario del Estado de México, es el sujeto obligado idóneo para brindar lo requerido, **en virtud de ser quien genera, posee y administra esa documentación, consistente en el Programa Anual de esa entidad**.

No obstante lo anterior, debemos recordar que no se advierte el pronunciamiento de la unidad administrativa competente y por otra parte el **Recurrente no peticionó el programa anual del Instituto Hacendario del Estado de México ni el informe del Vocal Ejecutivo, del cual se pronuncia el servidor público habilitado, sino la participación del OSFEM en la sesión en la que se presentaron dichas documentales,** por ende, se tiene que las manifestaciones proporcionadas en respuesta e informe justificado no son adecuadas y suficientes para atender el requerimiento de información de **la parte Recurrente,** aunado al hecho de que no guardan relación con lo solicitado, por lo tanto, no se atendió el principio de congruencia y exhaustividad, el cual de acuerdo con el Criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“****Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información****. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Abordado lo anterior, es necesario señalar que de la consulta a la liga electrónica <https://ihaem.edomex.gob.mx/consejo-directivo> (consultada el veintisiete de febrero de 2024 a las 14:43 pm), se advierte que dentro del Instituto Hacendario del Estado de México existe una figura denominada Consejo Directivo, el cual se concibe como el órgano máximo del Instituto Hacendario del Estado de México y su principal atribución es la de proponer medidas para mejorar y actualizar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus municipios.

De acuerdo a lo estipulado en la normatividad aplicable al Instituto, dicho Consejo se integra en su modalidad de Comisión Permanente, actualmente, de la siguiente manera:



De tal suerte que, con lo ilustrado previamente, se advierte que la **Auditoría Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México** forma parte del Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México; en este sentido, el Código Financiero del Estado de México y Municipios regula lo siguiente sobre el referido Consejo:

*“Artículo 247.- La dirección y administración del Instituto Hacendario estará a cargo de:*

***I. El Consejo Directivo****, y*

*II. El Vocal Ejecutivo.*

***El Consejo Directivo, podrá sesionar en la modalidad de Comisión Permanente y se integrará en términos del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México.***

***Artículo 248.- El Consejo Directivo es el órgano máximo del Instituto Hacendario y estará integrado por:***

*I. El Presidente, que será el Secretario de Finanzas.*

*II. El Secretario, que será el Vocal Ejecutivo del Instituto o quién designe el Consejo a propuesta de su Presidente.*

*III. El Comisario, será quién designe la Secretaría de la Contraloría.*

***IV. Los vocales, que serán*** *seis diputados de la Legislatura,* ***el Titular del Organo Superior de Fiscalización*** *y los presidentes municipales del Estado.*

***Artículo 249.- Los integrantes del Consejo Directivo tendrán voz y voto, excepto*** *los diputados,* ***el Titular del Órgano Superior de Fiscalización****, el Secretario y el Comisario,* ***quienes solo tendrán voz****. Por cada uno de los integrantes titulares del Consejo Directivo se nombrará un suplente. Los suplentes de los presidentes municipales serán sus respectivos tesoreros.” (Énfasis añadido)*

Asimismo, el Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México, señala que el Consejo Directivo cuenta con las siguientes atribuciones:

*“Artículo 20.- Corresponde al Consejo Directivo, además de las facultades que le confiere el Código, las siguientes:*

*I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Instituto;*

*II. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos anuales de ingresos y de presupuesto de egresos del Organismo;*

*III. Vigilar la adecuada administración de la situación financiera y patrimonial del Organismo y formular las recomendaciones necesarias para mejorar su funcionamiento;*

***IV. Discutir, analizar y formular observaciones en su caso, al informe anual de actividades presentado por el Vocal Ejecutivo;***

*V. Aprobar la delegación de facultades del Vocal Ejecutivo en subalternos;*

*VI. Aprobar las modificaciones a la organización y al funcionamiento del Instituto y gestionar, a través del Vocal Ejecutivo, la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas;*

*VII. Aprobar la estructura orgánica, los reglamentos, manuales de organización y demás disposiciones que rijan la organización y el funcionamiento del Instituto;*

*VIII. Aprobar los nombramientos y remociones del personal de confianza del Instituto, a propuesta del Vocal Ejecutivo;*

*IX. Autorizar la creación y extinción de comisiones temáticas y grupos de trabajo; X. Conocer el informe de actividades de las comisiones temáticas y del Comisario; XI. Aceptar las herencias, donaciones, legados y demás bienes que se otorguen a favor del Instituto;*

*XII. Conocer del informe anual de actividades del Colegio de Estudios Hacendarios del Estado de México y de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México;*

*XIII. Aprobar el Programa Estratégico de mediano plazo del Instituto y el Programa Operativo Anual; y*

*XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.” (Énfasis añadido)*

Como se desprende de lo anteriormente citado, la persona Titular del Órgano Superior de Fiscalización forma parte del Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, es de resaltar que únicamente cuenta con voz, por lo que se aduce que, si participa activamente dentro de este cuerpo colegiado, pero no emite voto.

En esta tesitura, los artículos 15, 16, 17 y 18 del multireferido Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México, contemplan lo siguiente por cuanto hace a la manera en la que se desahogarán las sesiones:

*“Artículo 15.- El Consejo Directivo podrá sesionar válidamente en primera convocatoria con la asistencia del Presidente, Secretario y, cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de sus vocales y, en segunda convocatoria, después de transcurridos treinta minutos a la primera, con el Presidente, el Secretario y los vocales presentes.*

*Artículo 16.- Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo se ocuparán solamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva y el orden del día no comprenderá asuntos generales.*

***Artículo 17.- Los acuerdos que se determinen en las sesiones del Consejo Directivo se harán constar en acta, misma que firmará el Presidente y el Secretario y de la cual se proporcionará copia a los representantes de las regiones presentes y a los vocales que lo soliciten. Los acuerdos que tome el Consejo Directivo, se darán en estricto respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal.***

*Artículo 18.- En las sesiones del Consejo Directivo en su modalidad de Comisión Permanente, las votaciones serán siempre correspondiendo dos votos por cada región. El quórum de votación se tomará en el sentido que lo exprese la mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.” (Énfasis añadido)*

Finalmente, el Manual General de Organización del Instituto Hacendario del Estado de México, contempla dentro de las facultades del Vocal Ejecutivo, las siguientes:



Es por todo lo abordado con anterioridad que este Organismo Garante llega a las siguientes conclusiones:

1. La Auditoría Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, forma parte del Consejo Directivo, siendo este el órgano máximo del Instituto Hacendario del Estado de México cuya principal atribución es la de proponer medidas para mejorar y actualizar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus municipios; es de resaltar que ostenta el cargo de vocal, por lo que únicamente cuenta con voz.
2. De conformidad con el Código Financiero del Estado de México y el Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México, el Consejo Directivo cuenta con las atribuciones de discutir, analizar y formular observaciones en su caso, al informe anual de actividades presentado por el Vocal Ejecutivo, así como de aprobar el programa anual de trabajo.
3. Los acuerdos a los que llegue dicho Consejo se asentarán en actas, las cuales firmarán el Presidente y Secretario del Consejo pero la porción normativa previamente citada señala que los vocales y representantes de regiones podrán contar con las copias de dichas actas, previa solicitud formulada por estos mismos, por lo que si en el presente asunto no existió un pronunciamiento claro y preciso por parte del servidor público habilitado competente respecto a estas documentales, lo procedente es que para dar cumplimiento a la presente determinación, se turne el requerimiento de información al servidor público habilitado de la Auditoría Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para efecto de que entregue el documento donde conste la participación de dicha servidora pública en la de sesión del Consejo Directivo en la que se presentó el avance del Programa Anual del IHAEM y el Informe del Vocal Ejecutivo, el cual de manera enunciativa más no limitativa pudiera obrar en las actas o en cualquier documento que derive del ejercicio de sus facultades, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia Local, mismo que se cita a continuación:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”*

En virtud de todo lo anterior se advierte, que la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** no colma el derecho de acceso a la información de **la parte Recurrente** por lo tanto, esta autoridad estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la** **parte** **Recurrente** se estiman fundados; por lo que, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del **Sujeto Obligado y ordenar la entrega de los** documentos donde conste la participación de la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en la sesión de trabajo celebrada en marzo-abril del 2023, del Consejo Directivo donde se presentó el avance del Programa Anual del IHAEM, así como el Informe del Vocal Ejecutivo, conforme al considerando siguiente.

Para el caso de que no se llegara a localizar información por no haberse generado, poseído o administrado, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 19…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del Sujeto Obligado declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

* 1. *El número de sesión y fecha;*
	2. *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
	3. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
	4. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
	5. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

***En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de*

*Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

******

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **04054/INFOEM/IP/RR/2023**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado** haga entrega, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, de ser el caso en **versión pública** a **la parte Recurrente,** vía **SAIMEX,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto y Quinto de la presente resolución, de** lo siguiente:

* ***Los documentos donde conste la participación de la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en la sesión de trabajo celebrada en marzo-abril del 2023 del Consejo Directivo, donde se presentó el avance del Programa Anual del IHAEM, así como el Informe del Vocal Ejecutivo.***

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

*Para el caso de que no haya generado, poseído o administrado la información que se ordena, bastará que así se lo haga saber al recurrente en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la materia, para tener por colmado el derecho de acceso a la información.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX,** a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; EMITIENDO VOTO PARTICULAR; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.